



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

**G., F. M. C/PROVINCIA DE
BUENOS AIRES S/DEMANDA
ORIGINARIA DE
INCOSNTITUCIONALIDAD ARTS. 3 INC.
"E" DE LA LEY 5177 Y 3 INC. "A" DE LA
LEY 10973**

I 77.554

Suprema Corte de Justicia:

El señor F. M. G., abogado, por propio derecho y con patrocinio letrado, interpone demanda originaria de inconstitucionalidad, de conformidad con lo instituido en el artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reglada en los artículos 683, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación a los artículos 3° inciso "e" de la Ley N° 5177 y 3° inciso "a" de la Ley N° 10973 en cuanto obsta a su matriculación como martillero y corredor público en el respectivo colegio profesional y el consecuente ejercicio de la actividad de manera simultánea con la profesión de abogado.

Solicita medida cautelar y la citación de ambos Colegios Profesionales en calidad de terceros obligados o coactivos, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial.

Como consecuencia del planteo deducido, expone que las normas aludidas violan principios, derechos y garantías amparados por la Constitución Provincial, como los derechos a la libertad individual, a trabajar, a ejercer profesión lícita, de propiedad, de igualdad ante la ley, libertad de enseñar y aprender, al principio de razonabilidad y congruencia.

I.

Asevera dar cumplimiento de los extremos vinculados a la admisibilidad de la acción (arts. 161 inc. 1°, Const. prov.; 683 y concs., CPCC).

Plantea que se interpone en tiempo y forma, con carácter personal y finalidad preventiva, por lo que no rige el plazo de treinta días previsto en el artículo 684 del

Código Procesal Civil y Comercial para la presentación de la demanda (conf. art. 685, CPCC).

Relata que obtiene los títulos de Corredor de Comercio y Martillero Público (2012) y de Abogado (2019) en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Expone que se matricula en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes (25-10-2019) y ejerce desde entonces la profesión de abogado de manera independiente. Luego habilita la matrícula de abogado en Capital Federal.

Agrega que el día 24 de noviembre del año 2021 concurre personalmente a la sede del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Mercedes a fin de averiguar los requisitos legales vigentes para su matriculación.

En esa oportunidad se le informa que a tal fin continuaban exigiendo la previa renuncia y cancelación de la matrícula de abogado. Ello no obstante lo resuelto por ese Alto Tribunal (*in re* “SUPPA”) -causa en la que también intervenía el Colegio Departamental de Mercedes- que tacha de inconstitucional la norma en cuestión por vedar la doble matriculación y el consecuente ejercicio simultáneo de ambas profesiones.

Señala que, en efecto, la Ley N° 10973 en su artículo 3° inciso “a” establece una “INCOMPATIBILIDAD” para el ejercicio de la profesión con cualquier otra profesión que requiera título habilitante incluida la de abogacía (La letra en mayúscula pertenece al original).

Refiere que dicha norma establece: “[...] *Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de fondo respectivas, no podrán ejercer la profesión de Martillero y Corredor Público: a) Los que ejerzan de modo regular y permanente otra profesión o cargo para cuyo desempeño se requiera otro título habilitante*”.

Por su parte puntualiza que la Ley N° 5177 que reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado en su artículo 3° inciso “e” expresa: “*No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad: ABSOLUTA: [...] “e”) Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

Afirma que dicho régimen de incompatibilidades resulta arbitrario e irrazonable.

Sostiene que las normas puestas en crisis al establecer incompatibilidades en el ejercicio de ambas profesiones en forma simultánea violan elementales garantías y derechos consagrados en la Constitución nacional y provincial.

En primer lugar, considera que las normas impugnadas violentan el mentado *principio de razonabilidad*, pues no guardan debida proporción entre los medios empleados -prohibición total y absoluta de ejercer las dos profesiones en forma simultánea- y el fin perseguido -evitar posibles conflictos de intereses-.

Recuerda que, siendo el producto del “poder de policía” y del ejercicio de facultades reglamentarias por parte del Poder Legislativo provincial, su ejercicio no es absoluto y tiene como límite la razonabilidad, pues el artículo 28 de la Constitución Nacional prohíbe todo abuso en la potestad reglamentaria que termine aniquilando el ejercicio del derecho que se pretende reglamentar.

Explica que el solo ejercicio de ambas profesiones no puede ir en desmedro de norma ética alguna.

Considera que un eventual conflicto de intereses solo podría surgir en un caso particular y no sería privativo o exclusivo del supuesto fáctico que se pretende enervar -el ejercicio de dos profesiones en forma simultánea- habida cuenta que, en el ejercicio de una sola profesión, también pueden surgir incompatibilidades o conflictos de intereses concretos.

Advierte que tal situación se previene o en su caso se soluciona con la ética de cada profesional o con el poder disciplinario del Colegio respectivo sin llegar al extremo de tener que prohibir el ejercicio profesional en forma total y absoluta.

Insiste que ello no resulta compatible con las garantías y derechos constitucionales, libertad individual, libertad de trabajo, igualdad ante la ley, propiedad, de enseñar y aprender, ejercicio de actividad lícita, ejercicio de profesiones liberales, principio de congruencia, razonabilidad, por el contrario, el ejercicio de ambas profesiones en forma paralela, indistinta o simultánea resulta complementario y garantiza un servicio integral y

asesoramiento completo para los eventuales “clientes”. Cita jurisprudencia nacional y provincial.

Estima superador el sistema de incompatibilidades relativas que establece la reglamentación para el ejercicio de la abogacía la Ley N° 23187 para la Capital Federal, que para la hipótesis fáctica aquí examinada establece: *“No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos: [...] Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.”*

Recuerda que también se encuentra matriculado como abogado en el Colegio de Abogados de la Capital Federal.

Refiere que teniendo en cuenta que la Ley N° 2340 de la Ciudad de Buenos Aires, que reglamenta el ejercicio de la profesión de corredores inmobiliarios en esa jurisdicción no establece la prohibición de ejercer y matricularse a quienes se encuentren matriculados y ejerciendo otra profesión, *“podría darse el absurdo -en caso de no hacerse lugar a la inconstitucionalidad señalada- que el suscripto ejerza como abogado y corredor inmobiliario en dicha jurisdicción y a la vez como abogado y/o corredor y martillero en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”*.

Por ello, sostiene que las normas cuestionadas por la presente resultan totalmente absurdas, desproporcionadas e irrazonables, por lo que solicita se declare su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto traído a su conocimiento.

Agrega que los preceptos cuestionados violan el *derecho a la libertad individual* consagrado en el artículo 10 de la Constitución Provincial por cuanto lo coartan al imponerse limitaciones en forma irrazonable y arbitraria e incompatibilidades genéricas sin fundamento legal alguno y en forma vaga.

Expresa que, asimismo, las leyes en estudio agreden el *derecho de igualdad ante la ley* consagrado en el artículo 11 de la Constitución Provincial según el cual la Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios debiendo garantizar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

igualdad de oportunidades, por cuanto las leyes en crisis rigen solo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y para estas dos profesiones; ninguna otra provincia ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires imponen semejante incompatibilidad.

Manifiesta que los profesionales de la provincia de Buenos Aires que desean ejercer ambas profesiones simultáneamente reciben en tal sentido un trato desigual con prohibiciones sin fundamento ontológico, por cuanto el ejercicio en la forma indicada no altera el orden público ni ofende la ética ni la moral.

También encuentra que las incompatibilidades fijadas afectan el derecho fundamental de *libertad de trabajo* establecido en el artículo 27 de la Carta local y que se garantiza siempre que no se ofenda o perjudique la moral, única limitación allí consagrada. De ahí que -esgrime- el legislador no puede establecer otras por sobre las establecidas en la Constitución provincial, en tanto las normas atacadas son de menor jerarquía.

Denuncia que, por la vía de los impedimentos examinados y la consecuente prohibición del ejercicio de ambas profesiones liberales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires se establecen normas regresivas violatorias del *derecho de propiedad* consagrado en el artículo 31 de la Ley Fundamental provincial por cuanto limita el acceso al progreso y desalienta el esfuerzo en procura de obtener primero una capacitación profesional y luego la posibilidad de alcanzar una retribución económica.

Agrega que el régimen cuestionado desconoce el *derecho de enseñar y aprender* consagrado en el artículo 35 de la Constitución Provincial por cuanto mediante supuestos medios preventivos generales e imprecisos impuestos sin fundamento por el legislador -“incompatibilidades”- se coarta el derecho de cursar carreras universitarias a sabiendas de la existencia de obstáculos a su ejercicio, provocando de tal modo desazón, desconcierto, desconfianza, limitando el acceso a la educación y al desarrollo humano.

Dice que en el mismo sentido dichos fundamentos son aplicables al derecho consagrado en el artículo 42 de la Constitución provincial debiendo reconocerse el esfuerzo y exigencia que requiere la obtención de un título universitario como el de abogado o martillero público y corredor que exige superar con éxito los exámenes en distintas facultades.

Destaca que el artículo 39 de la Constitución local garantiza el *derecho al trabajo* que se establece como derecho y deber social. En consecuencia, la prohibición impuesta en las leyes impugnadas vendría a violentarlo gravemente. Por ello el actor denuncia el perjuicio que le ocasiona el régimen vigente al colocarlo en desigualdad de condiciones ante quienes ejercen libremente su derecho a trabajar y resultar por ello discriminado.

Explica que el derecho al trabajo y su ejercicio se proyecta generando una progresiva mejora de la sociedad -desarrollo económico y cultural-.

Sostiene que el régimen legal vulnera garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, como ser el derecho de trabajar y ejercer profesiones lícitas, usar y disponer del derecho de propiedad, igualdad ante la ley. Con indicación de los artículos 14 bis, 16, 17 y 31; mención de los tratados de derechos internacionales con rango constitucional conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Concluye que las normas puestas en crisis, al imponer restricciones en forma arbitraria e irrazonable violentan elementales derechos y garantías consagrados constitucionalmente.

Solicita cautelar; ofrece prueba y funda su derecho en las disposiciones de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 y 161 inciso 1° de la Constitución Provincial; Constitución Nacional; arts. 230, 232, 683 a 688 del Código Procesal Civil y Comercial; doctrina y jurisprudencia. Deja planteado el caso federal.

II.

A su turno contesta el traslado de la acción el entonces Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires, quien manifiesta que se allana en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva.

Manifiesta que la reiteración de fallos en los cuales se ha hecho lugar a pretensiones similares conlleva a asumir dicha posición en aras de evitar el dispendio jurisdiccional que la tramitación de la presente causa impondría.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

Resalta decisiones de la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de resolver medidas cautelares en causas cuyo objeto era la declaración de inconstitucionalidad de las normas en crisis por obstar a la doble matriculación. Hace mención de las causas: “Suppa” (2019); “Pavanel Egea”, (2021) y “Krampitz” (2021), entre otras.

Presume la reiteración de la doctrina por lo que formula su allanamiento en forma total e incondicionada y de conformidad a los términos y alcances dispuestos en los artículos 70 y 307 del Código Procesal Civil y Comercial, con pedimento de exención de costas.

III.

En fecha 23 de diciembre de 2021, el Tribunal dispone hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Ordena que, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes se abstengan de aplicar el art. 3 inc. "e" de la Ley N° 5177 - texto según Ley N° 12277- al accionante F. M. G.

Por su lado, el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Mercedes deberán hacer lo mismo respecto al artículo 3° inc. "a" de la ley 10.973.

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades con las que cuentan los colegios en el marco del gobierno de las respectivas matrículas para prevenir y sancionar los supuestos de incompatibilidad relativa que pudieran resultar de esta decisión, si el demandante abusase de su derecho pretendiendo intervenir en su doble condición en un mismo asunto.

En fecha 24-10-2023 rechaza el pedido de citación de los colegios profesionales -en calidad de terceros obligados o coactivos, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial- formulado por la parte actora.

IV.

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.

1. Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogado en forma conjunta con la actividad de martillero y corredor público, en la Provincia de Buenos Aires.

Ello a tenor de las incumbencias adquiridas a partir de las cuales debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno de los entes paraestatales que nuclea las diferentes profesiones, producto de la inhabilidad dispuesta por el legislador.

Como abogado no puede ejercer la profesión de martillero y corredor, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (Art. 161 inc. 1º, Constitución Provincial).

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del artículo 161 inciso 1º, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de cómo es el derecho y cómo debería ser su integración.

Se advierte el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (v. arts. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 684 y 685, CPCC).

2. El constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los profesionales matriculados en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, *“Derecho Constitucional”*, Roque Depalma Editor, 1959, p. 346).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público que controla el ejercicio de la profesión y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerlos conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En tal propósito, el legislador debe en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, *“Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica”*, Ediciones Olejnik, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]”*).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa la prohibición preestablecida desde un punto de vista inmanente que aquí trasciende por su alcance.

Sentido contrapuesto que a su vez está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha como la que surge de su contraste que no se aviene a la preservación sustancial de derecho alguno.

Para ello es menester, intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida, e instrumento de progreso, desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento que desencadenan la injustificación en derecho debido a las contraposición de la regla vigente desprovista del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, *“Lógica Viva”*, Edit. Palestra, Lima, 2018, p. 149

-segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, *“La Libertad y sus Problemas”*, Bibliográfica Omeba, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27, 39 inciso 3° Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que lo censurado puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violentar derechos individuales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, *“El concepto de derecho”*, Edit. Abeledo Perrot, 1961, p. 184, primer párrafo: “[...] a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]”); arts. 11, 15 y 57, Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incs. 18 y 19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social tampoco por el bienestar general (v. Santi Romano, *“Fragmentos de un Diccionario Jurídico”*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. EJEA, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Edit. Civitas S.A., Madrid, 1980, pp. 53 nº 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, *“Crítica de la Razón Jurídica”*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado, no cabría duda que el subsistema normativo desborda el plano constitucional al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de la norma impugnada, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet - Ricardo Zorraquín Becú, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Perrot 1956, pp. 147/148).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano provoca el absurdo de permitir aprehender derechos que en definitiva no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir la plenitud del derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de cumplirle al percibirse justo su desalojo puntual, particular, singular por el progreso social dada la relación asimétrica (v. Juan Antonio González Calderón, *“Derecho Constitucional Argentino”*, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170; Frederick Grimke, *“Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y Tendencia de las Instituciones Libres”*, Traducida por Florentino González, Edit. Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1870, Volumen 1, p. 77 : “[...] *Si la adversidad contribuye a elevar el carácter humano, y si la lucha por la igualdad debe verse como una especie de adversidad que está siempre presente a nuestra vista, no puede ella dejar de producir una influencia saludable*”, y [...] *La sempiterna lucha por la igualdad es el solo agente que unido a la propiedad y la educación, conducirá a ordenar correctamente la sociedad* [...]).

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, *“Estudios de Filosofía Jurídica”*, Edit. Tipográfica Argentina, 1947, p. 186 : “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación* [...]).

“La loi votée n’exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution” nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- (*“La ley votada no expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución”*, decisión n° 197, 23 de agosto de 1985), punto de

llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del “*principio de constitucionalidad*” (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, ‘*Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*’”, Sirey, Paris, 1991, pp. 650, ss.).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Gaspar Rudolf von Ihering, que impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (“*El Fin del Derecho*”, Edit. Atalaya, 1946, p. 77, n°78 [que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado]).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, “*Las Garantías Constitucionales*”, Edit. Félix Lajoune, Editor, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio* [...]).

Círculo, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal que descubre la perspectiva que aborda el ente que regulan este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Werner Goldschmidt Lange, “*Introducción al Derecho*”, Edit. Aguilar, 1960, pp. 286 y sigs.).

Con las observaciones que anteceden queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino por un lado del respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, “*Interpretación Constitucional*”, Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

Como conclusión en vista del caso el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar y el Tribunal de Justicia al decidir en las causas I 73106, “Nápoli”, Dict. 09-08-2017; Sent., 08-06-2020; A 75.514, “Martín”, Dict. 27-08-2019; Sent., 16-12-2020; I 74.052, “Bergaglio”, Dict., 02-08-2021; Sent., 23-02-2022; I 76.850, “Pavanel Egea”, Dict., 16-03-22; Sent., 30-05-2023; Rossi”, Dict., 27-12-2022; Resol., 27-10-2022; I 77.363, “Krampitz”, Dict., 13-07-2022; sent., 30-05-2023; e.o.)

3. No obstante por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada debido a la pérdida de actualización de la legislación que exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, “Teoría General del Estado”, Edit. Albatros, Bs. As, 1943, p. 305: “[...] en la formación del constitucionalismo moderno // No solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos // Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler “La Génesis del Derecho”, Edit. Calpe, 1925, p. 134 último párrafo).

Y conforme Vaz Ferreyra: “Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un

coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad” (“Fermentario”, Editorial Losada SA, Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87/90).

En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de la norma censurada y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, *“Sobre los límites del lenguaje normativo”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37 y 41; José Ortega y Gasset, *“Sobre la Razón Histórica”*, Editorial Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p. 191).

4. Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los datos por ese Tribunal de Justicia al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incs. 18 y 19 de la Constitución Argentina).

V.

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable a favor de la parte actora los artículos 3° inciso “a” de la Ley N° 10973 y 3° inciso “e” de la Ley N° 5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar contrario al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar la actividad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77554-1

liberal lesiona el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (conf. arts. 687 y 688, CPCC).

La Plata, 24 de noviembre de 2023.

